

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, septiembre (11) de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, se ha remitido por parte de los interesados, nota devolutiva proveniente de la ORIP que da cuenta de un error en el trabajo de partición y adjudicación. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO Nro. 1915**

**Proceso:** Sucesión Intestada  
**Radicación:** 19001-31-10-002-2020-00046-00  
**Demandantes:** Jesús Arnulfo Vásquez Cerón  
**Causantes:** Omaira Cerón de Vásquez y Elvio Vásquez

Mediante sentencia No. 030 del 18 de mayo de 2021 dictada dentro del presente asunto, se aprobó el trabajo de partición correspondiente.

Mediante escrito firmado por los mandatarios judiciales de los herederos, se indica que en el trabajo de partición por ellos presentado no se creó la hijuela de deudas, y proceden en ese mismo escrito a relacionar el valor del pasivo que obra en el trabajo de partición (\$30.411.616)<sup>1</sup> y a continuación, elaboran las respectivas hijuelas, adjudicando a ambos herederos el valor total del pasivo inventariado, diciendo que se asigna *en común y proindiviso* y que así queda corregido y adicionado el trabajo de partición en cuanto a la hijuela de deudas y el bien que queda afecto a ellas.

Con el escrito anterior, los apoderados judiciales adjuntan nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual, se señala como causal de inadmisión y motivo de devolución del documento sin registrar la siguiente: *“En la partida segunda se cita un avalúo mayor al porcentaje de lo adjudicado, favor verificar”*

Visto lo anterior, este despacho evidencia que, efectivamente, el trabajo partitivo que fuera aprobado, si bien contiene la relación del pasivo y su valor, el mismo no fue adjudicado en dicha labor, dado que los gestores judiciales que obraron como partidores, lo que hicieron fue descontar del valor asignado al segundo bien inmueble, el total del pasivo y adjudicaron el saldo a los dos herederos, modificando de esta manera el avalúo del predio debidamente aprobado en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

---

<sup>1</sup> Folio 54 del expediente físico

De otro lado, en el escrito donde se propone la subsanación de la situación anterior, los citados abogados, proceden a adjudicar todo el valor a ambos herederos, debiendo crear una hijuela por cada uno con el respectivo valor, cuya suma debe ser igual al total del pasivo inventariado.

Conjuntamente con lo anterior, considera el juzgado, que dicha corrección debe ser presentada debidamente integrada al trabajo de partición presentado, formando una sola unidad, para evitar futuras confusiones.

Así las cosas, se dispondrá oficiar a los partidores designados, abogados LUIS ANTONIO ARCINIEGAS E IVONNE VARGAS IDROBO a fin de que corrijan la omisión señalada por la ORIP en la nota devolutiva por ellos allegada al expediente, en cuanto a adjudicar el pasivo, realizando para ello las respectivas adjudicaciones, en la forma como se ha señalado anteriormente.

En virtud de las anteriores consideraciones este Despacho,

### **DISPONE**

**ORDENAR** a los partidores, Dres. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS E IVONNE VARGAS IDROBO que en un término no mayor a VEINTE DIAZ (20) días, corrijan el trabajo de partición, en cuanto a adjudicar el pasivo inventariado, realizando para ello las respectivas adjudicaciones a los dos herederos reconocidos en esta causa sucesoral, en la forma como se ha señalado en la parte motiva de este auto, debiendo presentarlo debidamente integrada al trabajo de partición presentado, formando una sola unidad.

### **NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica  
en el estado Nro. 159 de hoy  
12/09/2023

**MA.DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b32605ca32a52c4c6a09a970f8723566654b33422e839d488ae38687df2142**

Documento generado en 11/09/2023 05:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**